



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2021– 00042- 00.**
INFORMANDO: que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Ssírvese proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUÁVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida, Guainía, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA
“COODEGUA”
EJECUTADO: YUBRAM FRAULEI GAITAN MORA,
identificado con cedula No 1.121.716.613 y otro
RADICADO: 940014089002 – 2021– 00042- 00

Una vez revisado el escrito de medidas cautelares que antecede y de conformidad con los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con **156** del Código Sustantivo del Trabajo; el Despacho encuentra procedente la medida solicitada.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...)”

“La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalias u recursos de la seguridad social (...)”

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia

.Email: j02pminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

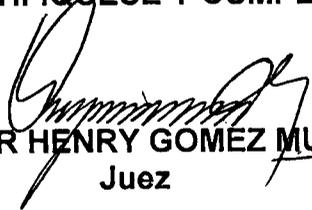
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 15% del salario o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **YUBRAM FRAULEI GAITAN MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.716.613, como empleado o prestador de servicios de la la empresa de energía EMELCE S.A E.S.P., ubicada en la calle 29 # 7-94, email ventanillaunica@emelcesa.com

LIMÍTESE el embargo hasta la suma de **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: LÍBRENSSE los oficios correspondientes al tesorero-pagador de la mencionada entidad, a fin de que realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósito Judicial No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, **so pena** de darse aplicación, a la sanción prevista en el parágrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 47** Hoy, 26 de septiembre de 2023

Secretaria